



PROVEE PRESENTACIONES QUE INDICA

RES. EX. N° 14 / ROL D-044-2015

Santiago, 24 JUN 2019

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, que Fija Organización Interna de Superintendencia del Medio Ambiente; en el artículo 80 de la Ley N° 18.834, Estatuto Administrativo y en la Res. Ex. RA 119123/58/2017, de 27 de diciembre de 2017, que Renueva Nombramiento en el cargo de Alta Dirección Pública, 2° nivel que indica, al Jefe de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 82, de 18 de enero de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el Orden de Subrogancia para el cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 85 de 22 de enero de 2018 de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba el documento Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales, Actualización; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES GENERALES DEL PROCEDIMIENTO D-044-2015

1° Que, con fecha 01 de septiembre de 2015, de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-044-2015, con la formulación de cargos a Inmobiliaria Laderas LadoMar S.A. (en adelante "la Empresa" o "la Inmobiliaria") por incumplimientos a la Resolución Exenta N° 356/2007 de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Valparaíso (en adelante, "RCA N° 356/2007"), que califica favorablemente el proyecto "Costa Esmeralda" (en adelante, "el Proyecto").

2° Que, con fecha 07 de octubre de 2015, don Fernando Molina Matta, apoderado de Inmobiliaria Laderas LadoMar S.A., presentó un Programa de Cumplimiento (en adelante, "PdC"), en el cual se proponen medidas para hacer frente a las infracciones imputadas. Dicha propuesta fue objeto de observaciones por parte de esta Superintendencia mediante Resolución Exenta N° 4 / Rol D-044-2015.

3° Que, con fecha 27 de noviembre de 2015, doña Paulina Sandoval Valdés, apoderada de Inmobiliaria Laderas LadoMar S.A., presentó ante esta

Superintendencia una nueva versión del PdC, incorporando las observaciones realizadas por esta Superintendencia, la cual fue aprobada, con correcciones de oficio, mediante Resolución Exenta N° 6 / Rol D-044-2015, de 16 de diciembre de 2015.

4° Que, con fecha 30 de diciembre de 2015, la Inmobiliaria, presentó un PdC refundido incorporando las correcciones de oficio correspondientes, el cual fue derivado mediante Memorándum D.S.C. N° 1/2016 a la División de Fiscalización, con el objeto de que dicha División efectuase su análisis y fiscalización.

5° Que, con fecha 25 de septiembre de 2017, la División de Fiscalización de esta Superintendencia derivó a la División de Sanción y Cumplimiento el Informe de Fiscalización DFZ-2016-3291-V-PC-IA, que da cuenta de la fiscalización realizada en relación al cumplimiento del PdC aprobado en el marco del procedimiento D-044-2015.

6° Que, con fecha 27 de diciembre de 2018, el Sr. Fernando Molina Matta en representación de Inmobiliaria Laderas Ladomar S.A. presentó un escrito por medio del cual se entregan una serie de antecedentes, que a su juicio darían cuenta del cumplimiento íntegro del PdC, a la vez que se indican las circunstancias que habrían originado el retraso del cumplimiento de las medidas. Al referido escrito se acompañan los siguientes documentos: (i) Anexo I, en que se detalla el cumplimiento del PdC refundido; (ii) Copia del Acta del Notario Interino de Quintero, doña Constanza Silva Soto, de fecha 12 de diciembre de 2018; (iii) Informe Técnico Revegetación de la Quebrada El Burro, elaborado por Carlos Schulze en el mes de noviembre de 2018; (iv) Estudio de retiro de relleno Quebrada el Burro, de 11 de octubre de 2018, de R&V Ingenieros; (v) Informe del Estudio del retiro de relleno de la Quebrada el Burro, elaborado por R&V Ingenieros en el mes de diciembre de 2018; (vi) Carta de R&V Ingenieros, de 11 de octubre de 2018; (vii) Permiso de fecha 9 de mayo de 2018 de la Capitanía de Puerto de Quintero; y (viii) Copia de carta presentada al SAG con fecha 20 de diciembre de 2018.

7° Que, posteriormente, con fecha 29 de mayo de 2019, el Sr. Fernando Molina Matta presentó un nuevo escrito en representación de Inmobiliaria Laderas Ladomar S.A., en el cual se solicita a esta Superintendencia ratificar que no posee legalmente atribuciones para certificar el cumplimiento de una resolución de calificación ambiental. A continuación se analizará en detalle la referida solicitud.

II. SOLICITUD PRESENTADA POR INMOBILIARIA LADERAS LADOMAR S.A. CON FECHA 29 DE MAYO DE 2019

A. Argumentos presentados por la Empresa

8° Que, en su solicitud, la Inmobiliaria señala que el Proyecto Costa Esmeralda se encuentra construido y en proceso de obtención de la recepción municipal por parte de la Dirección de Obras de la Municipalidad de Puchuncaví (en adelante, "DOM"). En este contexto, se indica que mediante Of. Ord. N° 425, de 7 de diciembre de 2018, la DOM de Puchuncaví le habría solicitado agregar documentación adicional al expediente de solicitud de recepción municipal, indicando específicamente en el punto b), lo siguiente "*Se requiere que el Servicio de Evaluación ambiental o la autoridad ambiental pertinente certifique el cumplimiento de las condiciones establecidas en la respectiva RCA, a saber, la aprobada por Resolución Exenta N° 356 de fecha 30 de noviembre de 2007*". En este punto, cabe hacer presente que la Empresa no

acompaña copia del citado acto administrativo, el que solo se cita de forma acotada, en los términos reproducidos.

9° Que, a partir de lo anterior, la Inmobiliaria solicita a esta Superintendencia que ratifique que, en tanto autoridad ambiental, no posee legalmente ninguna atribución o potestad asociada a otorgar certificación del cumplimiento de la resolución de calificación ambiental de un proyecto, por lo que no es posible que esta autoridad otorgue la certificación de cumplimiento en los términos solicitados por la DOM de Puchuncaví. En este sentido, se hace referencia a las potestades y atribuciones de esta Superintendencia establecidas en el artículo 3 LO-SMA, que no consideraría dentro de sus atribuciones la potestad para certificar el cumplimiento de una resolución de calificación ambiental, sino que de fiscalizar sus exigencias y eventualmente sancionar su incumplimiento.

B. Análisis de la solicitud realizada

10° Que, a partir de lo indicado por la Empresa, resulta evidente que lo que esta pretende es controvertir la procedencia de la exigencia que habría realizado la DOM de Puchuncaví mediante Of. Ord. N° 425/2018, consistente en que el Proyecto Costa Esmeralda obtenga una certificación de cumplimiento de las condiciones establecidas en la RCA N° 356/2007. En este contexto, cabe señalar que respecto de dicho acto la Inmobiliaria cuenta con los correspondientes medios de impugnación –de conformidad al artículo 15 y el Capítulo IV de la Ley 19.880-, para hacer presente sus cuestionamientos ante el órgano que lo emitió.

11° Que, sin perjuicio de lo anterior, en relación a las atribuciones de esta Superintendencia para entregar una certificación de cumplimiento de normativa ambiental, es posible indicar que de conformidad a lo indicado en el artículo 3 LO-SMA, letra p), se cuenta entre las funciones de este servicio: *“Administrar un mecanismo de evaluación y certificación de conformidad, respecto de la normativa ambiental aplicable y del cumplimiento de las condiciones de una autorización de funcionamiento ambiental.”*

12° Que, por su parte, el Decreto Supremo N° 30, de 15 de octubre de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento de Entidades Técnicas de Certificación Ambiental de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “D.S. N° 30/2013”), en su artículo 1 letra g) define “Certificación de conformidad ambiental” como la *“Declaración de conformidad del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable y/o de las condiciones de una autorización de funcionamiento ambiental de un sujeto regulado, a través de la emisión de un certificado de conformidad ambiental otorgado por una Entidad Técnica de Certificación Ambiental”*; y determina cuáles son los proyectos, sistemas, actividades o fuentes que requieren ser sometidas a certificación ambiental.

13° Que, por último, es posible indicar que el Informe de Fiscalización DFZ-2016-3291-V-PC-IA, que da cuenta de la fiscalización realizada en relación al cumplimiento del PdC aprobado en el marco del procedimiento D-044-2015, se encuentra actualmente en análisis para determinar si el referido programa fue ejecutado de forma satisfactoria, o si por el contrario, se han incumplido las obligaciones contraídas en dicho instrumento.

14° Que, en este sentido, se hace presente que el pronunciamiento que se emita de conformidad a lo indicado en el considerando precedente, se referirá solo a la ejecución del PdC presentado por la Empresa para subsanar los incumplimientos imputados mediante la Resolución Exenta N° 1 / Rol D-044-2015, y no corresponde a una evaluación integral del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la RCA N° 356/2007 de Inmobiliaria Laderas LadoMar S.A.

RESUELVO:

I. TENER POR INCORPORADOS AL EXPEDIENTE DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO D-044-2015, los antecedentes presentados por Inmobiliaria Laderas Ladomar S.A. mediante escrito presentado con fecha 27 de diciembre de 2018.

II. HACER PRESENTE LAS CONSIDERACIONES INDICADAS en los Considerandos 10° a 13° de la presente resolución, en relación a la solicitud presentada por Inmobiliaria Laderas Lado Mar S.A. con fecha 29 de mayo de 2019.

III. NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, el presente acto administrativo al Sr. Fernando Molina Matta, apoderado de Inmobiliaria Laderas Ladomar S.A., domiciliado en calle Nueva Tajamar N° 555, Piso 21, Oficina 2102, comuna de Las Condes, Región Metropolitana; y al interesado, Sr. Pablo Trivelli Oyarzún, domiciliado en Edificio Maclver N° 484, Oficina N° 153, comuna de Santiago, Región Metropolitana.



Sebastián Riestra López
Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento (S)
Superintendencia del Medio Ambiente

RCF
C.C:

- Sergio de la Barrera Calderón. Jefe Oficina Regional de Valparaíso, Superintendencia del Medio Ambiente.